

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-22/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE QUEJA

Mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2020, a través del correo jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co, el apoderado del demandante manifestó que desistía del recurso de queja concedido por este despacho en providencia de 29 de julio de 2020, mismo que se declaró desierto el 16 de septiembre de 2020, sin embargo, a través de auto de 18 de noviembre de 2020, se revocó dicha providencia y se ordenó dar trámite a dicho recurso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud procede el Despacho a pronunciarse al respecto, y en ese sentido se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso de queja fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó mediante el correo electrónico jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co encontrándose pendiente remitir copia de las piezas procesales al superior.

Ahora bien, revisado el poder otorgado por el accionante al profesional del derecho, se observa que al mismo se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de queja puesto en conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de queja formulado por la parte demandante en contra de la providencia de 25 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de apelación por improcedente, en razón que contra el auto que inadmite la demanda no procede dicho recurso.

De otro lado, es de mencionar que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 23 de septiembre de 2020, después de haberse presentado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por último, sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al inciso 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto de 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78637f38f631c7082dcfe82bdf6ac1b2cf9fbf2f51daf5a5a1a3a4b2581f20a4**

Documento generado en 27/01/2021 11:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-24/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000172 00
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERONIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 27 de enero de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

La parte accionante, solicita se suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo Distrital No. 767 de 2020 mientras se define de fondo el presente medio de control.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

***Art. 233.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, para que a través de la representación legal se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001333400120200017200

Medio de Control: Simple Nulidad

Código de verificación:

416b27c8d7cc6df9bec2d8dbb39c45e48dd8faed47df9fcb673677e1331d737d

Documento generado en 27/01/2021 11:09:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000172 00
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERONIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

**AUTO ADMISORIO DEMANDA
AUTO I-24/2021**

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por los señores **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, a fin de obtener la nulidad del Acuerdo Distrital No. 767 del 2 de julio de 2020, *por el cual se desincentiva las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”.

Analizado el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, el Despacho advierte que le asiste interés en las resultas del presente medio de control al **CONCEJO DE BOGOTÁ**, por lo cual se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por los señores **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.
2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE SOLICITA A LA PARTE DEMANDANTE estar pendiente del correo electrónico que aporte con el escrito de demanda, al cual se remitirán los oficios, para efecto de enviarlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

4. Notificar personalmente, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar personalmente a Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

7. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

8. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G.-Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4bd4e849212cf13ec67674abe6caa6fcfdef08096ad8b2270b132705e8b919
Documento generado en 27/01/2021 11:09:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I-16/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030700
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S. contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende, se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. **0090 del 25 de septiembre de 2019** Auto No.**005794 del 09 de julio de 2020** y la Resolución No. **002509 del 25 de agosto de 2020**, por medio de los cuales se decomisó una mercancía.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$295.000.000**, aunado a lo anterior señala *“Es competencia del Honorable Magistrado, en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede más de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales”*.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia en primera instancia respecto del presente proceso es de los Honorables Magistrados, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el año anterior, equivalía a **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$295.000.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63eac5a2fd2bb93e5cce2ab603bf22b3fa9f758d7a5f5729be9339bd4967ebf

Documento generado en 27/01/2021 11:09:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-19/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030800
DEMANDANTE: MANISHA SINGH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MANISHA SINGH** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, solicitando se declare la nulidad del acto de negación de visa como visitante temporal, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 y proferido por trámite@cancilleria.gov.co; del oficio S-GVI-20-017641 de fecha 31 de agosto de 2020 y del oficio S-GVI-20-021065 del 7 de octubre de 2020, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada expedir a la accionante la visa de la cual se hace mención en precedencia, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, así como que se ordene la reparación del daño antijurídico a título de indemnización de perjuicios materiales con ocasión de la pérdida de oportunidades laborales, y morales, por la angustia, sufrimiento, estrés e incertidumbre de las decisiones administrativas que han afectado su dignidad, derechos fundamentales y la realización de su proyecto de vida en Colombia.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante no aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, mismo que es necesario para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, ya que si bien, la misma solicita medida cautelar de urgencia, consistente en suspender el acto de negación de visa como visitante temporal para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 y proferido por trámite@cancilleria.gov.co, lo cierto es que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, y es la situación que se presenta en el proceso de la referencia, por lo que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo no excusa a la parte de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

De otro lado, se hace necesario que la parte actora aporte copia del texto del acto administrativo demandado que le negó la visa, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, ya que si bien es cierto que a través de correo de fecha 13 de agosto de 2020, la demandada le señaló que se le había negado la solicitud de visa, también lo es que para el Despacho es necesario saber si después de dicho mensaje, el Ministerio accionado le remitió otro tipo de notificación con el texto del acto administrativo, el cual debe ser aportado.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica al correo de la Oficina de Apoyo Judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura

de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **MANISHA SINGH** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad2020dacbbe88b3721e884f51d66e01180ad64ff467c49f6cde626bf4edd
79**

Documento generado en 27/01/2021 11:09:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-22/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031300
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 029 del 2 de enero de 2020, mediante la cual se declaró responsable a la demandante y se le sancionó con multa por valor de \$ 109.641.821, y como restablecimiento del derecho se deje sin efectos la sanción impuesta y se declare que PARKING INTERNATIONAL S.A.S. no ha generado ni riesgo ni daño ambiental alguno, ni ha infringido las normas aplicables a la instalación de publicidad en espacios abiertos al público y, por ende, no debió ser sancionada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la demandante solicita la nulidad de la resolución principal (**029 del 2 de enero de 2020**), sin hacer mención del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, teniendo en cuenta que contra la misma procedía dicho recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, el cual señala “RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”, por lo que la actora debe solicitar la nulidad del acto administrativo que cerro la vía administrativa y aportarlo con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200031300
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. -SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ebbee316c79c07621ca64155bc16f22d19dfec77c91c688eeac811a0a125e0

Documento generado en 27/01/2021 11:09:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I-13/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032400
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RRMITE POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S. contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende, se declare la nulidad de la Resolución No. **0090 del 25 de septiembre de 2019** y la Resolución No. **002462 del 21 de agosto de 2020**, por medio de las cuales se decomisó una mercancía.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$295.000.000**, aunado a lo anterior señala *“Es competencia del Honorable Magistrado, en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede más de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales”*.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia en primera instancia respecto del presente proceso es de los Honorables Magistrados, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el año anterior, equivalía a **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$295.000.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c858786b32ab123b694f0a24f77987328fc0acb4350555a7ae87581242421a
2e

Documento generado en 27/01/2021 11:09:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I -11/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032700
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por la **SOCIEDAD COLOMPACK S.A.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, el Despacho entra a realizar el estudio correspondiente previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

Mediante Resolución No. 2019006830 del 26 de febrero de 2019, se sancionó a la sociedad demandante, respecto de lo cual la misma interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2020008023 del 03 de marzo de 2020. Acto administrativo notificado personalmente el 05 de marzo de 2020 (archivo magnético).

Teniendo en cuenta la anterior información este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador, esto en razón a que con dicha resolución se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 2020008023 del 03 de marzo de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que fue interpuesto contra la Resolución No. 2019006830 del 26 de febrero de 2019 a través de la cual se sancionó a la sociedad Colompack S.A., dentro del proceso sancionatorio 201602707, fue notificada personalmente el 05 de marzo de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **06 de julio de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **26 de junio de 2020**, once (11) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación extrajudicial es del 29 de septiembre de 2020, la presente demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los **11** días que quedaban para efecto de que operara la caducidad, respecto del medio de control. De conformidad con lo señalado advierte el despacho que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea por lo que concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA–**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD COLOMPACK S.A.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

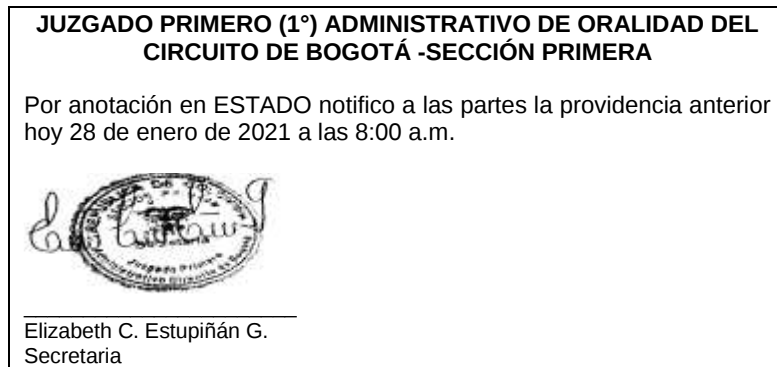
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abe32de472668e1742490bfbe314640aa8e7e883117e7fca504e798d30ab7892
Documento generado en 27/01/2021 11:09:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-10/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200033000
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2736 del 04 de junio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante y la Resolución No. 5260 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante no aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a demostrar el cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co , y aportar la documentación solicitada.

Dado que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c5e302462118ac466acc262cd851a4fdb9c69460050698dd0170de47165
ca5**

Documento generado en 27/01/2021 11:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I-21/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200033100
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS - S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”

REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES” en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 41595 de 8 de noviembre de 2019, por la cual se ordena el reintegro de recursos de la auditoría ARS010 a la ADRES y de la Resolución N° 2410 del 30 de marzo de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 41595 del 08 de noviembre de 2019.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$937.940.908,28**, aunado a lo anterior la misma va dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda se dirige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el año anterior, equivalía a **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$937.940.908,28 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

EMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3aff5e19e517c28807ca45e6f529962471a167c62f254eec706fcf5b5bdd2a
5**

Documento generado en 27/01/2021 11:09:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**